

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», número 150, correspondiente al día 29 de mayo, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: La Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos estableció un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riquezas urbana, rústica y pecuaria, y de la Contribución Industrial.

Ninguna dificultad ha presentado la exacción de estos recargos, pero sí han surgido dudas en cuanto a su influencia en las liquidaciones que procede practicar por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a las empresas que, hallándose sujetas a esta imposición, lo están a su vez a las Contribuciones de Territorial y de Industrial.

El apartado G) de la Regla 3.ª de la Disposición 5.ª de la Tarifa 3.ª de Utilidades dispone que tendrán siempre la consideración de beneficios, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen al pago de Contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios, determinándose en la Disposición 12 de dicha Tarifa que de la cuota por la Tarifa 3.ª se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición.

La aplicación de estos preceptos ha motivado las dudas aludidas al interpretar algunas oficinas liquidadoras que los recargos señalados por la Ley de 31 de diciembre de 1946 no pueden ser deducidos para fijar la base impositiva ni compensados en la cuota que se liquide por la Tarifa 3.ª, fundándose para ello en que la mencionada Ley establece en su artículo segundo, por lo que respecta al recargo sobre la Contribución Territorial, que será destinado íntegramente al Tesoro público, y por lo que se refiere al de la Contribución Industrial, que a ningún efecto se entenderá que forma parte de la cuota del Tesoro, circunstancias por las que

consideran que no les es aplicable a dichos recargos la Disposición 12.ª de la Tarifa 3.ª y que por representar los mismos una contribución directa de producto debe estimarse están incluidos en el apartado G) de la Regla 3.ª de la Disposición 5.ª, antes mencionada.

Para resolver las dudas planteadas es necesario analizar el alcance que puede atribuirse a los preceptos contenidos en los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y su de detenido examen se desprende que lo que se ha perseguido es evitar una excesiva carga para el contribuyente, impidiendo que sobre los recargos del 20 por 100 de la Contribución Territorial e Industrial se liquidasen aquellos otros que para atenciones provinciales y municipales conceden diversas disposiciones legales, lo que patentiza en los términos en que están redactados los dos artículos citados, que, con distintas palabras, coinciden en el propósito.

Esto septado, es indudable que si bien los expresados recargos no pueden ser deducibles de la cuota de la Tarifa 3.ª, al amparo de la Disposición 12.ª de la misma, no es tampoco lógico ni equitativo el que se niegue a las sumas por ellos satisfechas la consideración de gasto fiscal, puesto que, realmente, lo significan para la empresa, a lo que no puede oponerse lo dispuesto en el apartado G) de la regla tercera de la disposición quinta, ya repetido, que tiene una perfecta congruencia con lo establecido en la disposición duodécima; es decir, no admite el que se deduzca de la base tributable cantidades que han de ser después compensadas de la cuota, y cuando el supuesto falta, ha de estimarse que el gasto que para la empresa representa el pago de dichos recargos está incluido en el concepto general que regula el párrafo segundo de la disposición quinta de la Tarifa 3.ª de Utilidades.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, acuerda declarar que los recargos establecidos en los artículos segundo y quinto de la misma, deben tener la consideración de gasto deducible a los efectos de determinar la base impositiva sujeta a gra-

vamen por la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y que no procede, en ningún caso, se rebaje su importe de las cuotas que por dicha Contribución se liquiden.

Madrid 11 de mayo de 1948. = P. D., Fernando Camacho. = Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,

Burgos 31 de mayo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 146, correspondiente al día 25 de mayo próximo pasado, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas:

«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto fecha 7 de mayo en curso autorizando la elevación del precio de transporte de las tarifas de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, y con el fin de que las mismas puedan aplicar las nuevas que les corresponda en el plazo más breve posible,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero, Las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, a que hace referencia el Decreto de 7 de mayo en curso, que, mediante la elevación de tarifas que autoriza el mismo, deseen compensar los aumentos de gastos que en su explotación origine la elevación de la tasa oficial para los carbones de hulla, concedida por Decreto de los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo de 23 de abril último, lo solicitarán de este Ministerio por intermedio de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Segundo. A la expresada solicitud acompañarán la propuesta de elevación de sus tarifas de viajeros y mercancías que estimen precisas para compensar los aumentos originados en sus gastos de explotación por las causas antes indicadas, teniendo presente las posibilidades y características de cada uno de sus tráficos y que el coeficiente me-

dio de elevación debe ajustarse al establecido en el Decreto citado, aportando los datos que justifiquen dicha propuesta.

Tercero. Por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha se procederá a una revisión de las subvenciones de explotación acordadas para algunas Compañías en el Decreto de 26 de diciembre de 1946, para determinados casos en que sea absolutamente necesario el incremento de las mismas, como consecuencia de quedar rebasadas las posibilidades tarifarias por la compensación del aumento que en sus gastos de explotación origine la elevación de la tasa del carbón.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de mayo de 1948. = Fernández-Ladreda. = Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 1 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», núm. 149, correspondiente al día 28 de mayo, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmos. Sres.: Diversas Reglamentaciones de Trabajo que afectan a sectores cuantitativamente poco importantes de la producción nacional establecen la constitución de Entidades de Previsión Laboral en beneficio de sus trabajadores; pero el reducido número de afiliados a estas Entidades en relación con el de las demás Instituciones ya creadas, la diversidad de cuotas y prestaciones, así como la conveniencia de llegar a la máxima simplificación y consiguiente economía administrativa de las Mutualidades o Montepíos Laborales, respetando las específicas características de cada rama de la producción, hacen aconsejable la integración de aquellos sectores en una sola Institución a los exclusivos efectos de previsión laboral.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Para el cumplimiento de los fines de previsión social en los sectores de la produc-

ción afectados por Reglamentaciones de Trabajo, sin capacidad económica para organizar y mantener una Entidad autónoma de previsión, se crea el «Montepío Nacional de Actividades Diversas», que tendrá, con arreglo a la Legislación vigente, personalidad jurídica propia.

Artículo segundo. El «Montepío Nacional de Actividades Diversas» organizará, por secciones, a las empresas y productores afectados por las respectivas Reglamentaciones de Trabajo, con entera independencia y separación de bienes, inventarios inversiones y contabilidad.

Artículo tercero. Quedan aprobados, con carácter provisional, los Estatutos del «Montepío Nacional de Actividades Diversas», con domicilio en Madrid, que deberán inscribirse en el Registro Especial en la forma que determina el artículo segundo, capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo cuarto. Los miembros que representando los diversos sectores que se incorporen a este Montepío Nacional constituyan su Asamblea y Junta Rectora, serán designados conforme a las normas de aplicación en la Organización Sindical.

Queda facultada la Delegación Especial de este Ministerio para Mutualidades y Montepíos Laborales para determinar y dar a conocer a la Organización Sindical el número de representantes en los Organos Rectores del Montepío por cada una de las secciones que lo integran.

Artículo quinto. La Dirección General de Trabajo determinará en las futuras Reglamentaciones, oída la Delegación Especial, la incorporación a este Montepío de aquellas actividades o sectores de la producción que por su reducido número de asociados hagan aconsejable tal medida.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 18 de marzo de 1948.—Girón de Velasco.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión y Delegado Especial para Mutualidades y Montepíos Laborales».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 de mayo próximo pasado, número 148, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«A partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», regirán los siguientes precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, para las especies que en cada momento estén o se vaya autorizando su consumo, con motivo del levantamiento de las vedas.

Tasas por provincias (primer grupo)

En las provincias de Madrid, Barce-

lona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza

Conejos con piel, precio máximo por pieza, 15 pesetas.

Conejos sin piel, precio máximo por pieza, 14'50.

Conejos troceados, precio por kilogramo, 21.

Perdices, la pieza, 13.

Liebres, la pieza, con piel, 22.

Liebres, la pieza, sin piel, 21'50.

Paloma casera y torcaz, la pieza, 7'50.

Paloma zurita, la pieza, 4.

Codorniz, la pieza, 3.

Tasas por provincias (segundo grupo)

Resto de las provincias.

Conejos con piel, precio máximo por pieza, 14'00.

Conejos sin piel, precio máximo por pieza, 13'50.

Conejos troceados: precio por kilogramo, 20'00.

Perdices, la pieza, 12'00.

Liebres, la pieza con piel, 21'00.

Liebres, la pieza, sin piel, 20'50.

Paloma casera y torcaz, la pieza, 6'50.

Paloma zurita, la pieza, 3'00.

Codorniz, la pieza, 2'00.

Precio de los conejos caseros

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio, siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden sin piel o troceados no rebasará el precio de 21 pesetas el kilogramo al público en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios y de 20 pesetas el kilogramo en las del segundo grupo.

Obligatoriedad de los detallistas de tener expuestos al público los precios de tasa

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes una lista en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias:

Queda anulada la Circular número 632, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 11 de julio del año 1947.

Madrid 20 de mayo de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de junio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Burgos

4.ª Zona Masculina.

EDICTO

Por el presente se requiere a doña María Rosa Baeza García, Maestra nacional de Nebreda, para que en el improrrogable plazo de diez días naturales manifieste a esta Inspección su actual domicilio, a fin de

remitirla los cargos que se la formulan con motivo del expediente gubernativo que se la instruye por abandono de destino.

Burgos 31 de mayo de 1948.—El Inspector, Juan F. Abad.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Don Inocencio Santos Aceves, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número diecinueve del año corriente, contra D. Angel Núñez Núñez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por el señor D. Ricardo Gordejuela y Gómez de Cadiñanos, Juez Comarcal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre fraude, contra Angel Núñez Núñez, mayor de edad, sin profesión, natural de Cantalucia (Soria) y con residencia ambulante.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Angel Núñez Núñez a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en prisión, sirviéndole de abono la prisión sufrida, así como el pago de la indemnización a la RENFE de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas veinte céntimos (45'20) y a las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Gordejuela.—Rubricado.

Publicación: La precedente sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez Comarcal en audiencia pública el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Inocencio Santos.—Rubricado.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserto concuerda bien y fielmente con el original que obra en el juicio citado a la cabeza.

Para que conste y sirva de notificación al denunciado Angel Núñez Núñez, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de Soria y Burgos, que, visada y sellada por el Sr. Juez Comarcal, firmo en Miranda de Ebro a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—V.º B.º—El Juez Comarcal, Ricardo Gordejuela.—El Secretario, Inocencio Santos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1946 26.682.955'29
Saldo en 31 de diciembre de 1947 30.771.331'62

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación.)

Palencia

Cédula de citación

Martínez Muñoz Lorenzo, de 27 años de edad, hijo de Abel y Mónica, natural y vecino de Loma de Montija, soltero, labrador, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para ser oído en causa que se sigue con el número 80 de 1948, por evasión de presos, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Pale. cia 29 de mayo de 1948.—El Secretario judicial, Hipólito Co-desido.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cardeñajimeno.

Formados por el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este término los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, para el ejercicio de 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el 1 al 15 de mayo próximo, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que contra los mismos crean oportunas.

Cardeñajimeno 20 de mayo de 1948.—El Alcalde, Francisco Her-nando.

Anuncios Particulares

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

1

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAÍN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311